

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 23 de Mayo de 1921

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

CIRCULAR NÚM. 1.870

En cumplimiento de lo dispuesto y de conformidad á lo prevenido en el artículo 44 de la ley Provincial y Reales decretos de 19 de Junio de 1900, 23 de Diciembre de 1918 y 13 de Mayo de 1919, haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo segundo de dicha ley de 29 de Agosto de 1882; vengo en convocar á elecciones provinciales para la renovacion bienal de esta Diputacion provincial para el *Domingo 13 de Junio próximo*, cuyas elecciones se convocan para los Distritos electorales siguientes:

Audiencia de la Capital-Mota del Marqués.

**Peñafiel-Valoria la Buena.
Medina de Rioseco-Villalon.**

En cada uno de estos Distritos habrán de elegirse cuatro Diputados provinciales, para cubrir otras tantas vacantes ordinarias, teniendo derecho cada elector á votar tres con arreglo á lo preceptuado en el artículo 21 de la ley Electoral.

Encargo á todas las Autoridades y demás personas llamadas por el Ministerio de la ley á intervenir en estas elecciones, tengan muy presente lo prevenido en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1900, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 á dichas elecciones provinciales, cuidando que se ejecuten debidamente los derechos electorales, cumpliendo con todo rigor las leyes, y respetando la voluntad del Cuerpo electoral; no olvidando que con arreglo á los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral y 3.º del Real decreto de adaptacion de la misma, las incompatibilidades ó incapacidades se regirán por los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882, correspondiendo por lo tanto entender en la materia á las Diputaciones en primera instancia y á las Audiencias en los casos de apelacion de los acuerdos provinciales.

Llamo la atencion acerca de la obligacion de emitir el voto, recordando á la vez las penalidades

que establece el artículo 84 de la ley á los que sin causa justificada dejaren de cumplir este deber.

En atencion á lo preceptuado en el artículo 68 de la ley y durante el período electoral quedan en suspenso cuantas comisiones ó delegaciones por Cuentas, Pósitos, Montes, Propios ó cualquier otro ramo de la Administracion existan en las Corporaciones oficiales y sus dependencias, á quienes afecte la eleccion, así como los expedientes que se hallaren en curso, ó se promovieren en dichos ramos hasta tanto transcurra el mencionado período.

Hago presente que en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 la presentacion y examen de actas, y las reclamaciones contra la eleccion en todos sus actos, incompatibilidades ó incapacidades se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente (artículo 12 del Real decreto de adaptacion de 9

de Septiembre de 1909) y teniendo tambien en cuenta la Real orden de 21 de Noviembre de 1914, inserta en la *Gaceta* del 26 de dicho mes y año.

Para mayor claridad, respecto al procedimiento electoral y exacto cumplimiento del mismo, se inserta á continuacion el oportuno indicador.

Valladolid 23 de Mayo de 1921.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos á la renovacion bienal de la Diputacion provincial, con arreglo al Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Empieza el período electoral con la publicacion de esta convocatoria en el «Boletín Oficial».

Inserta ésta, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, harán exponer

al público á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores conforme á lo prevenido en el artículo 19 de la ley Electoral.

Domingo 29 de Mayo.

En este día se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesion pública para la designacion de los Adjuntos, que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos han de constituir la mesa electoral. (Art. 37 de la ley).

Día 2 de Junio.

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecucion del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Día 5 de Junio.

Como Domingo anterior al de la eleccion por la Junta provincial del Censo electoral y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de adaptacion, se procederá á la proclamacion de Candidatos ó á la aplicacion en los casos que asi proceda del art. 29 de la ley.

Día 9 de Junio.

Se constituirá la Mesa de cada Seccion en el local donde la eleccion haya de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos, que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal, el Domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobacion de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30 de la ley Electoral).

Día 12 de Junio.

En este día y á las siete horas se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votacion, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores conforme á lo prevenido en el artículo 38 de la ley.

La votacion se hará simultáneamente en todas las Secciones comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando hasta las cuatro de la tarde sin interrupcion. (Art. 40 de la ley).

A las cuatro en punto de la tarde se dará por terminada la votacion y comenzará el escrutinio. (Acta. 43 y 44 de la ley).

Concluido que sea el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votacion por certificacion que se fijará sin demora en la parte

exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, así como tambien certificacion del acta de constitucion de Mesa, de votaciones y lista de votantes.

Día 16 de Junio.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Electoral, en este día se verificará el escrutinio general por la Junta provincial del Censo, comenzando el acto que será público á las diez de la mañana, y una vez terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y expedirá la oportuna certificacion parcial que determina el artículo 54 de la ley Electoral.

Finaliza el periodo electoral en este día.

Imprenta del Hospicio provincial

CONVOCATORIA

CIRCULAR N.º 1870

El cumplimiento de lo dispuesto y de conformidad á lo prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de adaptacion, se procederá á la proclamacion de Candidatos ó á la aplicacion en los casos que asi proceda del art. 29 de la ley Electoral. Se constituirá la Mesa de cada Seccion en el local donde la eleccion haya de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos, que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal, el Domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobacion de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. En este día y á las siete horas se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votacion, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores conforme á lo prevenido en el artículo 38 de la ley. La votacion se hará simultáneamente en todas las Secciones comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando hasta las cuatro de la tarde sin interrupcion. A las cuatro en punto de la tarde se dará por terminada la votacion y comenzará el escrutinio. Concluido que sea el escrutinio en cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votacion por certificacion que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, así como tambien certificacion del acta de constitucion de Mesa, de votaciones y lista de votantes. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 50 de la ley Electoral, en este día se verificará el escrutinio general por la Junta provincial del Censo, comenzando el acto que será público á las diez de la mañana, y una vez terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y expedirá la oportuna certificacion parcial que determina el artículo 54 de la ley Electoral. Finaliza el periodo electoral en este día.